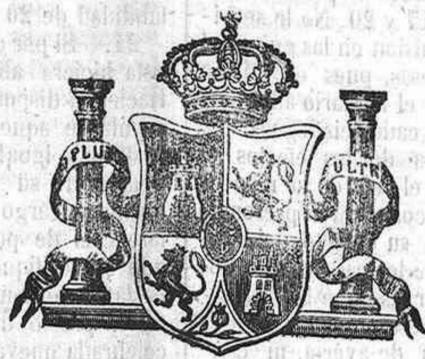


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Excmo. Sr. R. Gen. de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 28.

Inmediatamente que esta circular llegue á su conocimiento, todos los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno una nota circunstanciada de los bienes pertenecientes al Ayuntamiento que han sido enajenados en virtud de la ley de desamortizacion y del precio en que han sido subastados.

En los Ayuntamientos de más de un pueblo se expresará por separado el importe de los bienes correspondientes á la cabeza y á cada uno de los agregados.

Así mismo informarán acerca del estado en que se halla la casa de Ayuntamiento, habitaciones de que se compone y condiciones del local.

Guadalajara 19 de Abril de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 29.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Debiendo contratarse el servicio de conducciones de tabacos y efectos sellados en la Península é Islas Baleares, por término de tres años, á contar desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870, en la *Gaceta de Madrid*, fecha de hoy número 105, se inserta el oportuno pliego de condiciones y leguario unido al mismo, aprobado por S. M. que se servirá de base á la subasta pública, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion el dia 20 de Mayo próximo á la una de la tarde. Para oír á la expresada licitacion se necesita consignar en la Caja general de Depósitos

20.000 escudos en metálico ó sus equivalentes y acreditar el interesado que reune las demás circunstancias que exige el mencionado pliego de condiciones.—Madrid 15 de Abril de 1867.—El Director general, José María Bremon »

Condiciones para contratar los transportes de tabacos y papel sellado en la Península é islas Baleares durante los tres años desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

1.° La Hacienda pública contrata las conducciones en la Península é islas Baleares de los tabacos labrados pertenecientes á la misma, y de los que procedan de comisos, sus envases, el papel para cubiertas de cajetillas y para envolturas de atados, las precintas de todas clases y demás efectos relativos á la Renta, así como las conducciones de tabaco en rama entre las Fábricas de Alicante y Gijón, y sus respectivas subalternas de Alcoy y Oviedo.

Comprende igualmente este contrato las conducciones de papel sellado, documentos de vigilancia y demás efectos que constituyen la Renta del sello del Estado.

2.° El contrato regirá por el término de tres años, á contar desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870; pero si llegada la época de su terminacion la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipacion oportuna, ó establecido otro medio de ejecutarlo, queda obligado el que ahora resulte contratista á continuar haciéndolo bajo iguales condiciones y precio durante un período que no excederá del 31 de Diciembre de 1870.

3.° Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas del Estado á las Administraciones principales de Hacienda pública, y de estas á las subalternas de Rentas Estancadas establecidas en la actualidad ó que puedan crearse durante el tiempo del contrato.

La Direccion, sin embargo, por conveniencia del servicio, podrá alterar este orden, disponiendo cualquier otra conduccion entre las dependencias expresadas. Igual regla se observará para el retorno de los tabacos invendibles y del papel sellado sobrante.

4.° Si en alguno de los períodos á que se refiere la condicion 2.° el Gobierno suprimiese alguna Fábrica ó Adminis-

tracion subalterna, ó alterase el sistema administrativo de cualquiera de las rentas expresadas de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó en parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion en concepto de perjuicios ni por cualquiera otra causa.

5.° El contratista recibirá los efectos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas ó Administraciones, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga y descarga siempre que el local en donde deba tomarlos se halle al nivel del piso de entrada del edificio; pero de no ser así, su obligacion se limitará á recibirlos ó entregarlos en la misma puerta de entrada.

6.° Siempre que haya necesidad de verificar alguna conduccion, el Administrador ó Jefe de la dependencia que la disponga pasará el oportuno aviso al contratista, el cual tendrá obligacion de extraer los efectos en el término preciso de cinco dias. Si lo retardase uno ó mas dias, sin exceder de otros cinco, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantar en ella los dias del retraso en la salida, á cuyo fin los Jefes ó Administradores indicados pondrán en la guia irremisiblemente la fecha del quinto dia despues del de aviso, que es el en que debió salir la remesa. Si trascurriesen los dos términos que quedan preñados sin que el contratista se hubiese hecho cargo de los efectos, la Hacienda dispondrá su conduccion por cuenta de aquel, con arreglo á lo determinado en la condicion 15.

7.° El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado, quedando facultado para no aceptar los envases que carezcan de estos requisitos. Dichos envases deberán además estar perfectamente precintados, bien con tiras de cuero sin añadidura, ó con una cuerda de cáñamo que se colocará en forma de cruz, cualquiera de las dos clases de precinto que se adopte deberá tener sus dos extremos sujetos con plomo marchamado ó sellos de lacre de la dependencia remitente.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles se pesará

á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura expresiva de su peso bruto y limpio; si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer señales de haber sido habiertos ó violentados, quedará el contratista libre de responsabilidad.

Las conducciones de efectos sellados y papel para cubiertas y demás se verificará con el enfarde que generalmente se emplea en la Fábrica del ramo, y en su defecto con igual precinto al determinado para los cajones de tabaco.

No deberá hacerse por conducto de contratista, y si por el correo ó de la manera que la Direccion disponga, ninguna remesa de efectos sellados que no exceda de media arroba de peso.

8.° Las dudas que ocurran sobre defectos de los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador ó Interventor y Guarda-almacen en las Fábricas ó Administraciones de Hacienda pública, con asistencia del contratista ó de su representante, ó por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en la subalternas; y si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada que se remitirá á la Direccion general, quedando los envases hasta la resolution de la misma depositados en los almacenes de las respectivas dependencias, convenientemente sellados y marcados.

Se verificará desde luego la remesa en distintos envases á satisfaccion del contratista ó su representante, ó en los mismos si fuese urgente y no hubiese otros disponibles; pero dando siempre cuenta con remision del acta á la Direccion general. El gasto que en estos casos se origine y la indemnizacion de perjuicios, si algunos se causaren, serán de cuenta del contratista de cajones, ó bien de los empleados que hubiesen recibido los envases no teniendo las condiciones de contrata.

9.° El contratista conducirá los envases cerrados y precintados en la forma que indica la condicion 7.°, y en tal concepto se hará cargo de ellos la dependencia receptora.

10.° Al hacerse cargo el contratista de los efectos que deba conducir se le facilitará la oportuna guia expedida por la oficina remitente, en la cual se expresará el número de libras nominales de cada clase de tabaco que se le entrega, el número de los envases que las contienen, el peso

bruto de la totalidad de la remesa y el término que para la entrega se le señala. Asimismo se detallarán por resmas, pliegos ó número, y con igual expresion de peso bruto, los efectos sellados, papel, precintas y demás. Al recibir este documento entregará el oportuno resguardo provisional, con expresion del número de la guía á que se refiera, y no podrá retirarlo hasta que entregue en la dependencia remitente la certificacion tornaguia de la receptora, en la que se consignará tambien el número de la guía, y el estado en que se hayan recibido los efectos que la misma comprenda.

11. Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; estas no podrán bajo pretexto alguno subdividirse para su conduccion ni en su entrega, que tendrá indispensablemente que ejecutarse en un solo acto.

12. Si se hiciese cargo el contratista de envases cuyos rótulos exteriores indicasen contener clases de tabacos ó efectos sellados distintas de las expresadas en las guias, será de su cuenta y riesgo devolverlas á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes, á no ser en el caso de que la Direccion general, á la que se dará cuenta, considere conveniente que queden dichos tabacos ó efectos en los puntos donde se hayan entregado.

13. La Direccion general pasará al contratista copia de las consignaciones mensuales en el mismo dia en que las ordene á las fábricas. Estos documentos se considerarán como avisos previos de los que en definitiva habrán de darles los Jefes de aquellas al dia siguiente que las reciban sin excusa ni pretexto alguno; debiendo á la vez dar aviso á la Direccion de haber cumplido este precepto.

14. Los Jefes de las dependencias que ordenen las salidas darán aviso de toda remesa que se efectúe al del punto á que se consigne y á la Direccion general; manifestando el número de la guía y plazo que se lije para la entrega de los efectos, que se graduará con arreglo á las distancias marcadas en el leguario adjunto, y á razon de seis leguas por dia. La omision de la fecha en aquel documento, ó del señalamiento de plazo para la remesa, constituyen responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

15. Si transcurriesen cinco dias mas despues de los cinco á que se refiere la condicion 6.ª sin que el contratista haya recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe de la dependencia efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando los medios mas acelerados de conduccion si fuese preciso. Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado. Si no asistiere, se practicarán ante Escribano, y donde no lo haya ante la Autoridad local. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes, y cualquier otro gasto, serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, que quedará en beneficio de la Hacienda.

16. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos que las constituyan en punto alguno que no sea el designado en la guía, y serán de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que resulten en el tabaco y efectos que conduzca por cualquier siniestro que ocurra, salvo los casos exceptuados en la condicion 19.

17. Podrá el contratista verificar por mar las conducciones que le convenga; pero los plazos que para ejecutarlas se señalen en las guias serán los mismos que correspondan como si se efectuasen por tierra, quedando responsable el contratista del retraso en la llegada, salvo el único caso de averia justificada con los requisitos que determina el Código de Comercio.

18. Si el contratista no hiciese la entrega de los efectos en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guía,

pagará una multa de 20 escudos por cada dia de la demora, á excepcion de los casos de averia de mar, robo ó incendio debidamente justificados á que se refieren las condiciones 17 y 20. No le servirá de disculpa la omision en las guias del plazo para las remesas, pues el mismo puede graduarse por el leguario adjunto á razon de un dia por cada seis leguas.

19. A la llegada de los efectos al punto de su destino el Jefe de la respectiva dependencia reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables y los envases no presentan señales de averia, ni contenga rotura ó desperfecto por donde se colija que una parte del contenido haya podido ser deteriorado ó sustraído, expedirá desde luego la correspondiente tornaguia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad.

20. Cuando los envases tengan roturas, alterados sus precintos, ó presenten señales exteriores de averia, se procederá por el Jefe de la dependencia que los haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos testigos, con asistencia del Jefe de la seccion de Estancadas y Guarda-almacen en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, á la apertura de los bultos, reconociendo su contenido, levantándose acta circunstanciada ante Escribano, ó por el Secretario del Ayuntamiento si no existiese aquel. Las faltas ó desperfectos que resultasen de estos reconocimientos serán de la responsabilidad del contratista aun cuando procedieran de averias simples en transportes hechos por mar. Solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados con arreglo al resultado de la causa que se forme, así como las originales por averias gruesas ó naufragios con arreglo al Código de Comercio.

21. Las faltas de que haya de responder el contratista se valorarán á precio de estanco; pero las averias y desperfectos que causen inutilidad en los efectos lo serán á coste y costa en la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores de Hacienda de las provincias la correspondiente liquidacion. Las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente.

22. Siempre que ocurra alguno de los casos de responsabilidad para el contratista en la entrega de los efectos conducidos, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuese subalterno dará cuenta al principal de la provincia, y este en todos casos á la Direccion general para que pueda determinar lo demás que corresponda. Cuando el contratista protestase de la calificacion de inutilidad ó deterioro de los efectos hecha por la dependencia receptora, se suspenderá la accion de pago, y la Administracion de Hacienda pública de la provincia dará cuenta con remision del acta, en la que constará la protesta, á la Direccion general, la que podrá ordenar nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó bien que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro lo verificará el contratista en la Tesorería de la provincia ó Depositaria de partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta con objeto de que sirva de justificacion en las cuentas que haya de rendir.

23. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos en las conducciones que la Hacienda dispusiera por cuenta de aquel; si no lo verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquier otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no fuese

esta repuesta en el término de otros 15 dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

24. Si por cualquier causa el contratista hiciere abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique este por cuenta de aquel, y anunciará nueva subasta bajo iguales bases por el resto del tiempo de su compromiso; y serán de cuenta y cargo del mismo, tanto las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen ántes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrato y el de la celebrada nuevamente, sin que á su vez tenga derecho á reclamar abonos si el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852; se le retendrá además el pago de los portes que tenga devengados, obligándose aquel á abonar á la Hacienda un 6 por 100 de las cantidades que la misma tenga que adelantar por las faltas que ocurran ó por el abandono de contrato desde el dia en que se hagan los adelantos hasta el en que se verifique el pago.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contratado ni indemnizacion, auxilios, próruga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, despues de apurados los trámites administrativos.

27. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta á la Direccion general para que por su conducto llegue á conocimiento de sus subordinados.

En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista; cuando este no verificase el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se pasará á su representante fijándole término, se dará cuenta á la Direccion general para que proceda contra la fianza.

La representacion general de este servicio, caso de que el contratista no resida en Madrid, la tendrá el representante que nombre para este punto, previo reconocimiento por el Gobierno de S. M. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nacion si fuere extranjero el contratista.

28. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para la liquidacion de portes, así como para el señalamiento en las guias de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, sin que el contratista ni la Hacienda tenga derecho á reclamar aumento ni disminuciones por ningún motivo.

29. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la citada nota, la Direccion general las fijará al respecto de leguas de 6.666 dos tercios varas en vista de los informes del Gobernador y Administrador de la provincia ó Ingeniero del distrito; y en caso de duda podrá acudirse á la Direccion de Obras públicas. El contratista quedará obligado á pasar por la resolucion que recaiga.

30. No se abonará precio de conduccion por el exceso de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista; el agente de la Hacienda que reciba los efectos dará cuenta sin pérdida de tiempo á la Direccion general para que dicte además la medida que corresponda.

31. A los tres dias de elecuada, por el contratista la cabal y buena entrega de

los efectos se le satisfará por la respectiva dependencia receptora lo devengado por la conduccion conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin se comprenderán oportunamente los créditos necesarios en el pedido de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés á razon de 6 por 100 anual por las cantidades que dejen de satisfacerse, siempre que hubiese reclamado su pago ante el Gobernador de la provincia. El interés empezará á devengarse desde la fecha en que debió hacerse el pago. Tambien podrá exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 100.000 escudos, y hubiese además reclamado su abono de la Direccion general de Rentas Estancadas.

32. El interesado á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para dicho objeto, verificando el depósito en la caja de la Direccion general de los mismos, en el término de ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, y otorgará la escritura pública para mayor garantia de la Hacienda dentro de los otros ocho dias, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el artículo 2.º de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del citado año; entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas Reales disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas. Para los efectos de la fianza, el importe de los documentos de la Deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio de la última cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid, correspondiente al dia anterior al en que se constituya la fianza, la que quedará consignada hasta finalizado ó rescindido el contrato; en cuyo caso, si no resulta ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

33. La citada Direccion general solo se entenderá con el contratista ó su representante general reconocido en Madrid,

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de Mayo próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias del reino con 30 dias de anticipacion al en que se efectúe la subasta.

3.ª En dicho dia, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de entrega. Para que la proposicion pueda ser admitida acompañará al pliego que la contenga carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haberse entregado previamente 20.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisibles para el objeto,

y que se designan en la condicion 32 del pliego. Tambien acreditara, siendo español, el cupo que pague por contribucion territorial, industrial ó comercio en Madrid ó en cualquier punto del Reino con un año de antelación á la subasta. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma por persona que pagando algun cupo de contribucion se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será válida proposicion alguna. Dadas que sean las dos de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos.

4. Inmediatamente despues de dicha hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota el actuario de la subasta.

5. El Excmo Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que conste el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que há de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá para publicar su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6. La subasta se adjudicará provisionalmente á favor del firmante de la proposicion que beneficie en más el tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y cuyo servicio no se considerará definitivamente adjudicado hasta tanto que reáiga la aprobacion de S. M.

7. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las más beneficiosas al tipo fijado por S. E., se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que quedará terminado el acto, adjudicándose el remate al mejor postor sin perjuicio de la aprobacion de S. M. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales la hubiese presentado primero.

Modelo de la proposicion.

D. N. vecino de que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número fecha y en el Boletín oficial de la provincia de número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el periodo de tres años, se comprometo con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar dicho servicio al precio de escudos milésimas por arroba y legua.

(Fecha y firma del proponente.)

El precedente pliego de condiciones ha sido aprobado por S. M. en Real orden de este dia.

Madrid 12 de Abril de 1867.—José Maria Bremon.

Leguas que median entre las Fábricas de tabacos y las capitales de las provincias del Reino.

Table with 11 columns: PROVINCIAS, Sevilla, Madrid, Alicante, Cádiz, Gijón, Coruña, Valencia, Santander, Alcoy, Oviedo. Rows list provinces and their distances to various cities.

Distancias desde las Administraciones de Hacienda pública de las provincias á las subalternas de Rentas Estancadas que les son respectivas.

Table with 2 columns: NOMBRES de las subalternas, Leguas. Lists names like Almansa, Alcaraz, Bonillo, Casas-Ibañez with distances.

NOMBRES de las subalternas. Leguas.

Table with 2 columns: NOMBRES de las subalternas, Leguas. Lists names like Hellín, Chinchilla, Peñas de San Pedro, Roda, Villarrobledo, Yeste, Alicante, Alcoy, Dénia, Elche with distances.

NOMBRES de las subalternas. Leguas.

Table with 2 columns: NOMBRES de las subalternas, Leguas. Lists names like Elda, Orihuela, Villajoyosa, Villena, Altoa, Monóvar, Torreveja, Almería, Adra, Cabo de Gata, Carboneras, Garrucha de Vera, Huercal-Overa, Roquetas, Tijola, Velez-Rubio, Avila, Arenas de San Pedro, Arévalo, Barco de Avila, Cebreros, Mombeltran, Piedrahita, Badajoz, Alburquerque, Almendralejo, Barcarrota, Jerez de los Caballeros, Mérida, Montijo, Olivenza, San Vicente, Villanueva del Fresno, Doa Benito, Llerena, Azuaga, Berlanga, Bienvenida, Fuentes de Cantos, Montemolin, Monasterio, Zafra, Hornachos, Ribera del Fresno, Los Santos, Medina de las Torres, Burguillos, Fuente del Maestre, Fregenal, Guareña, Villanueva de la Serena, Cabeza de Buey, Campanario, Castuera, Herrera del Duque, Orellana la Vieja, Puebla de Alcocer, Quintana, Sireuelas, Zalamea, Alconchel, Higuera de Vargas, La Parra, Salvatierra, Talarrubias, Barcelona, Cardona, Berga, Igualada, Manresa, Mataró, Vich, Villafranca, Villanueva, Granollers, Burgos, Aranzo de Miel, Briviesca, Belorado, Castrogeriz, Frias, Lerma, Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Pampliega, Pozas, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego, Villarcayo, Aranda de Duero, Roa, Cáceres, Acebo, Alcuéscar, Arroyo del Puercu, Garrovillas, Montanchez.

NOMBRES de las subalternas. Leguas.

Table with 2 columns: NOMBRES de las subalternas, Leguas. Lists names like Torremocha, Alcántara, Brozas, Ceclavin, Valencia de Alcántara, Valverde del Fresno, Zarza la Mayor, Plasencia, Cabezuela, Coria, Gata, Jaraquilla, Guadalupe, Montehermoso, Naval Moral de la Mata, Serradilla, Torrejoncillo, Trujillo, Berzocana, Jaraicejo, Mirajadas, Zorita, Cumbre, Granadilla, Cádiz, Ubrique, San Fernando, Chiclana, Conil, Vejer de la Frontera, Medinasidonia, Alcalá de Gazules, San Roque, Algeciras, Tarifa, Puerto de Santa María, Puerto Real, Rota, Sanlúcar de Barrameda, Chipiona, Trebujena, Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Bornos, Olvera, Grazalema, Castellón, Morella, Segorbe, Vinaroz, Ciudad-Real, Almagro, Almodóvar del Campo, Almadén, Campo de Criptana, Herencia, Daimiel, Malagon, Manzanares, Piedrabuena, Santa Cruz de Mudela, Valdepeñas, Alcázar de San Juan, Infantes, Solana, Córdoba, Aguilar, Baena, Bujalance, Cabra, Castro del Rio, Espiel, Fuente-Ovejuna, Hinojosa, Lucena, Montilla, Montoro, Palma del Rio, Pozoblanco, Priego, Puentegeeni, Rambla, Coruña, Ares, Betanzos, Barquero, Carballo, Carral, Cedeira, Ferrol, Mellid, Puentes, Puente deume, Sobrado, Santiago, Ledesma, Lage, Santa Marta de Origueira, Padron, Rianjo.

NOMBRES de las subalternas.

Leguas.

Table listing names and distances for the first column, including sub-sections like Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, and Leon.

Table listing names and distances for the second column, including sub-sections like Lerida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, and Navarra.

Table listing names and distances for the third column, including sub-sections like Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, and Sevilla.

Table listing names and distances for the fourth column, including sub-sections like Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, and Zaragoza.

Sigue al pliego 2.

NOMBRES
de las subalternas. Leguas.

Baleares	9
Alcudia	5
Andraix	5
Inca	5
Menorca	5
Soller	8
Manacor	7
Ciudadela (desde Mahon)	7
Ibiza	23
Madrid 12 de Abril de 1867. —Bremón.	

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la expresada subasta.

Guadalajara 16 de Abril de 1867.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado en esta provincia, Pedro Simon y Cano, el Sr. Alcalde en cuyo pueblo resida lo participará á esta Comandancia.
Guadalajara 11 de Abril de 1867.—
El Coronel Comandante militar.—Onofre Rojo.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se dice la Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sirvase V. E. prevenir á los Registradores de la propiedad de su Territorio, que dejen de incluir en los estados prevenidos por el artículo 310 de la ley hipotecaria, los datos relativos á las inscripciones de caminos de hierro y demás obras públicas y de las obligaciones hipotecarias que las graven, limitándose á hacer constar los derechos de esta clase que se suscriban, á favor de lo dispuesto por Real Orden de 26 de Febrero último en una nota que estenderán al pie del estado respectivo.»

Lo que de orden de S. E. transcribo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Abril de 1867.—El Vicesecretario, Francisco Caracciolo Manis.—Señor Registrador de la propiedad del partido de...

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que en el día 23 del presente mes y hora de las diez de la mañana y para hacer pago á D. José Barceló, de esta vecindad, de 988 rs. que le adeuda Félix Tavira, vecino de Valde-noches, con mas las costas causadas y que se causen, se venden en público remate en este Juzgado una mula llamada Voluntaria, pelo pardo con lunares de pelo blanco en la region dorsal, alzada seis cuartas y siete dedos, de 8 años, en 4150 reales. Y otra mula negra de seis cuartas y nueve dedos, de 17 años, en 120 reales. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 8 de Abril de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Félix García Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Sigüenza.

D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en el expediente promovido en este mi Juzgado á instancia de Catalina Perez y Ruiz, soltera, mayor de edad, natural de Pelegrina y residente en esta dicha ciudad, sobre que se la declare pobre para litigar, seguido por sus trámites recayó la sentencia y publicación siguientes:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 6 de Abril de 1867, el Sr. D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de su partido, visto este incidente de pobreza; y

Resultando que Catalina Perez y Ruiz, soltera, mayor de edad, sirvienta en esta ciudad, natural de Pelegrina, á cuya instancia se ha seguido este expediente con el objeto de litigar contra José Lopez Medina, Baldomero Martinez Ruiz, Tomás Pardo Guijarro y Victoriano Enguita y del Amo, vecinos de dicho Pelegrina, no posee bienes de ninguna clase ni menos ofrece industria que la proporcione para mantenerse sin necesidad de servir de criada, como en la actualidad se halla en esta expresada ciudad, lo que asi consta de la prueba practicada de certificación del Ayuntamiento de aquel pueblo y de lo manifestado por la Administracion de rentas estancadas del partido:

Considerando comprendida á la referida Catalina Perez, en clase totalmente de pobre, segun la Ley de enjuiciamiento civil vigente, de conformidad con los dictámenes del Promotor Fiscal del Juzgado y de dicha Administracion,

Fallo:
Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Catalina Perez y Ruiz y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le ayude y defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la Ley le concede como á tal.

Así por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria respecto de los demandados por su rebeldia, en los Estrados del Juzgado por anuncio, además que se fija en el mismo y por otro en el Boletín oficial de esta provincia, segun determina el art. 1.190 de aquella lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Perujo Peña.

Publicacion. La presente sentencia ha sido pronunciada en el día de su fecha por D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en la Sala de su despacho diario y mandando se notifique; fueron testigos los escribanos del Juzgado D. Santos Cardenal y D. Franco Pastor, de que doy fe.—Ante mí.—Leoncio Pascual Vela.

Concuerda con su original y en virtud de lo acordado para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en rebeldia de los sujetos contra quien se intenta gestionar, libro el presente anuncio que ha que tenga efecto, se remitirá con oficio al Sr. Gobernador civil de dicha provincia.

Dado en Sigüenza á 10 de Abril de 1867.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de S. S.—Leoncio Pascual Vela.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Tamajon.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia del partido de Tamajon.

Por el presente encargo á los Alcaldes del expresado partido y demás Autoridades tanto civiles como militares, procedan á practicar las mas activas diligencias para la busca de dos caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuacion,

que fueron hurtadas en la noche del 12 al 13 del actual en la villa de Cerezo, y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Tamajon á 15 de Abril de 1867.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado.—José María Arribas.

Señas.

Una pollina par la, pequeña, cerrada, sin esquila, en el lomo un poco rozado hacia los riñones y en el pescuezo á los dos lados lunares blancos; va aparejada con albarda bastante usada, remendada la amohadilla de adelante y pico de atras con sombrero viejo, cubierta muy usada y cabezada de correa.

Otra. Blanca, cerrada, regular, bastante gorda, herrada de las manos, esquilada y con una rajadura en la oreja izquierda; va aparejada con una albarda y una manta blanca.

JUZGADO DE PAZ

de Torrevaldealmenbras.

Sentencia. En los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado de paz, entre partes de Casimiro Yubero, actor de una parte contra Gregorio Muñoz y Pascual Llorente, todos de esta vecindad, sobre pago de 40 rs. vn. ó sean 4 escudos, importe de una cuenta de la mayordomía de barba:

Vista la citacion en la cual se dá por notificado el segundo y el otro no quiso firmar, ordenado esta comparencia el demandado:

Vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna á aquella:

El Sr. D. Ciriaco Carrion, Juez de paz de este pueblo,

Falla:
Que debe condenar como condena, en rebeldia á Gregorio Muñoz y Pascual Llorente, al pago de los 40 rs., ó sean 4 escudos, que se le han demandado y todas las costas.—Ciriaco Carrion.

Publicacion. En el pueblo de Torrevaldealmenbras á 9 de Abril de 1867, yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de este pueblo, en la audiencia de este día he publicado, leyendo en alta voz la sentencia que precede, cumpliendo en ello mandato del Sr. Juez que lo ha proferido en este día.—Angel Perdices y Sardina.

Notificacion á Casimiro Yubero. En el mismo día, y en la Secretaria de este Juzgado he notificado y hecho saber á Casimiro Yubero la sentencia que se ha proferido en estos autos, leyendosela íntegramente y dándole copia de la misma, ha dicho quedar enterado y ha firmado. Angel Perdices Sardina.—Casimiro Yubero.

Notificacion á Gregorio Muñoz y Pascual Llorente. En el mismo día y hora y en la casa de Gregorio Muñoz y Pascual Llorente, les he notificado á estos la sentencia que se ha proferido en la misma, ha dicho quedar enterado y firman de que certifico.—Gregorio Muñoz.—Pascual Llorente.—Angel Perdices Sardina.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tordesilos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento para el año económico de 1867 á 1868, el barrido de las calles de este pueblo; cuyo primer remate tendrá lugar en la Sala de Sesiones el primer día festivo despues de los ocho en que aparece este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, y el segundo al siguiente día festivo pasados

otros ocho días; bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Tordesilos 10 de Marzo de 1867.—El Alcalde, José Lopez.—D. S. O.—Sebastian Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Chiloeches.

La plaza de Médico Cirujano titular de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en 2.000 rs. por la asistencia á los podres declarados por el Ayuntamiento y transeuntes enfermos que interina y eventualmente tengan que ingresar en el asilo de mendicidad de esta villa, pagados del presupuesto municipal. Además ascienden á 9.000 rs. el importe de los ajustes particulares ú ofrecimientos voluntarios del resto del vecindario, pagados por trimestres vencidos, á cuyo pago responde una comision encargada de su cobranza, con cuantas garantías se consideren necesarias; 20 rs. por cada parto y lo que le produzca la curacion de los golpes de mano arada, cuyos acontecimientos no se declaren de oficio, y el partido que pueda sacar del Cura párroco y otros dos vecinos no asociados.

También lo está la de Farmacéutico titular, cuya dotacion es la de 1.200 reales por el suministro de los medicamentos que sean necesarios para las mismas familias pobres, pagados del presupuesto. Además otros 9.000 por los ajustes particulares ú ofrecimientos voluntarios de los demás vecinos, pagados por trimestres vencidos con las mismas garantías.

La poblacion consta de 320 vecinos, se halla situada á una legua de la capital (Guadalajara) y por consiguiente la misma distancia á la estacion de la vía férrea que pasa por la misma ciudad y otra á la de Azuqueca en la misma linea por buen camino.

En su consecuencia, los que se consideren adornados de los requisitos necesarios para su desempeño, dirijan sus solicitudes á la Secretaria municipal hasta el domingo 23 de Abril ó sea el presente; teniendo entendido que la eleccion entre todos los aspirantes á ellas, se hará en favor del que mas méritos haya contraído durante su carrera, y mejores servicios haya prestado en los años de práctica que pueda llevar, para lo cual acompañaran á sus instancias los documentos justificativos que así lo acrediten.

Chiloeches 1.º de Abril de 1867.—Lucas García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Rebollosa de Hita.

El domingo siguiente de como espiren los nueve días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá efecto ante este Ayuntamiento el arrendamiento en pública subasta del arbitrio del libre uso de las pesas y medidas de esta poblacion para todo el año próximo económico de 1867 á 1868, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquel día en la Secretaria de esta municipalidad.

Rebollosa de Hita 2 de Abril de 1867.—El Presidente, Policarpo Galzadillas.—Por su mandado.—Pedro García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Navalpotro.

Prévio el permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo del horno de poya de los propios de este pueblo de Navalpotro por todo el año económico de 1867 á 1868, bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla desde este día de manifiesto en la Secretaria Municipal para el que de él guste enterarse, que podrá hacerlo hasta el punto del remate. La subasta tendrá efecto ante el Ayun-

tamiento y en el local que ocupa, el día 21 de los corrientes a las once de su mañana.

Navalpotro 5 de Abril de 1867.—El Regidor primero, José Bernejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Los domingos 5 y 12 del próximo mes de Mayo y hora de diez a doce de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en la Casa consistorial de esta villa, las subastas del arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1867 al 68; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los actos de remate.

Usanos 7 de Abril de 1867.—El Alcalde, Clemente de Isidro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia se arriendan por el término de un año, o sea por el económico de 1867 a 68, el molino harinero y horno de poya, pertenecientes a los propios de esta villa, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate, el que se verificará el día 6 del próximo mes de Mayo a las ocho de su mañana, adjudicándose ambos arriendos al mejor postor o postores que se presenten por el Ayuntamiento que suscribe.

Renales 9 de Abril de 1867.—El Presidente, Lázaro Cobos.—P. A.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yélamos de Abajo.

Con la superior autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Domingo 5 de Mayo próximo, de diez a doce de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento la subasta del arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de este pueblo para el año económico de 1867 a 1868, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta este día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Yélamos de Abajo 9 de Abril de 1867.—El Alcalde, Juan Manzano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tovillos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Tovillos, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, trascurrido dicho período se proveerá con arreglo a lo prevenido en la ley municipal y Reales decretos.

Tovillos 11 de Abril de 1867.—El Alcalde, Santiago Bayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Poyos.

Aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el pliego de condiciones bajo las que se ha de sacar a remate en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas para el año económico que dará principio en 1.º de Julio del corriente año y finalizará en 30 de Junio de 1868, el Ayuntamiento ha dispuesto señalar para el primer remate el día 5 de Mayo próximo y hora de once a doce de su mañana en la Sala consistorial de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Poyos 11 de Abril de 1867.—El Alcalde, Sixto Razola.—Mariano Puerta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mandayona.

Para cumplir con lo dispuesto en la circular del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 11 de Diciembre de 1861, reproducida en 5 de Octubre de 1863, é instrucciones que tiene esta Autoridad de la presidencia de ganaderos del Reino, los propietarios que tengan intrusiones en las cañadas y servidumbres pecuarias del uso de la ganadería en el término de esta villa, procederán a dejarlas expeditas en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que trascurrido que sea sin verificarlo se ahitarán a costa de los intrusos morosos con pérdida de los sembrados que tuvieren en el terreno detentado.

Mandayona 12 de Abril de 1867.—El Alcalde, Baltasar Martínez Gil.—Por acuerdo.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Búdia.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento hoy día de la fecha, se ha acordado señalar el día 28 del actual, para celebrar la subasta de los puestos de consumos de esta villa; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Búdia 14 de Abril de 1867.—El Alcalde, Paulino Bermejo.—P. A.—Jacinto la Lucta, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alovera.

Aprobada por la Excm. Diputación de esta provincia la propuesta para que este Ayuntamiento arriende en pública licitación con la venta exclusiva los ramos de las especies de consumos para el año económico de 1867 a 1868, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado anunciar el primer remate para el lunes 22 del corriente y el segundo para el lunes siguiente 29; cuyos remates se celebrarán en la Casa consistorial a las horas de once a doce de la mañana de cada uno, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alovera 14 de Abril de 1867.—El Alcalde, Leoncio Ruiz.—Julian García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuencemillan.

El Ayuntamiento que tengo el honor de las especies de consumos en conjunto o por separado a la exclusiva de los derechos que ha de satisfacer este pueblo en todo el año próximo de 1867 a 1868; cuyos actos tendrán lugar los Domingos 28 del corriente y 5 del próximo Mayo y horas de diez a doce de sus mañanas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y se leerán en el acto del remate.

Fuencemillan 15 de Abril de 1867.—El Presidente, José Carrascoso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Iriepal.

D. Antonio Sanchez, Alcalde constitucio-

nal de esta villa.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia para subastar a la exclusiva de ventas al por menor, las especies sujetas al pago de la contribución de consumos de la población durante el año de 1867 a 68, ha acordado señalar para los remates los días 3 y 10 de Mayo próximos, de doce a las dos de su tarde, en la Sala consistorial; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría de la corporación.

Iriepal 16 de Abril de 1867.—El Al-

calde, Antonio Sanchez.—El Secretario, Agustín Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenoches.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdenoches 9 de Abril de 1867.—El Alcalde, Tomás Andrés.—Gregorio Gallego, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villet de Mesa.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villet de Mesa 9 de Abril de 1867.—El Alcalde, Pablo Sinausia Colás.—Tomás Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Se suplica a los señores Alcaldes de Alcega, Berniches, Búdia y Duron den la debida publicidad a este anuncio.

El Olivar 10 de Abril de 1867.—El Alcalde, Bernabé Romo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viana de Mondejar.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Viana de Mondejar 10 de Abril de 1867.—El Presidente, Lino Hernández.—Demetrio del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentenovilla.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Fuentenovilla 10 de Abril de 1867.—El Alcalde, Antonio Caño.—Luis Romo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Alcolea del Pinar 12 de Abril de 1867.—El Alcalde, Faustino Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbancon.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se

halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Arbancon 13 de Abril de 1867.—El Alcalde, Vicente Martínez.—Por su mandato.—Mariano Segoviano, Secretario.

ESTADO de las computas verificadas durante el mes de la fecha por la expresada Administración.

DÍAS	Pueblos donde se han hecho las computas	NOBRES DE LOS VENDEDORES	ARTÍCULOS COMPRADOS	CANTIDAD	PRECIOS		IMPORTE	
					Escudos	Mrs.	Escudos	Mrs.
9	Guadalajara	Pascual Dombriz	Acetate	54 933 libras	444	24	399	
2	Idem	Catalina de la Rica	Hilo casero	1 000 kilogramos	250	4	250	
3	Idem	La misma	Hilo de lana	1 000 id.	400	3	400	
2	Marchamalo	Braulio Lucas	Artículos comprados	1 quintal 84 kilogramos	16	2	200	
9	Idem	Cesáreo de Luis	Lana	30 quintales 41 kilogramos	954	3	868	
2	Idem	Bernardo Moya	80 fanegas que hacen 24 quintales 80 kilogramos	49 quintales 31 kilogramos	176	2	393	
2	Marchamalo	Braulio Lucas	Artículos comprados	1 quintal 84 kilogramos	16	2	200	
9	Idem	Cesáreo de Luis	Lana	30 quintales 41 kilogramos	954	3	868	
3	Idem	La misma	Hilo de lana	1 000 id.	400	3	400	

Guadalajara 31 de Marzo de 1867.—El Administrador, Pascual Royo.—V. B.—El Comisario Inspector, José María Anlesia.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE GUADALAJARA.